



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1813/2025

ACTOR: EDGAR ENRIQUE
VASCONCELOS MARTÍNEZ DE LA
VEGA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO¹

Ciudad de México, dieciséis de abril de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México³ en el expediente **TECDMX-JLDC-034/2025**.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México declaró el Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

2. **Convocatoria general local.** El treinta de diciembre siguiente, se publicó en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y

¹ Secretariado: Benito Tomás Toledo y César Américo Calvario Enríquez.

² Todas las fechas se encuentran referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa en contrario.

³ Se le podrá denominar Tribunal local o Tribunal responsable.

SUP-JDC-1813/2025

Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.⁴

3. Registro. El actor se registró ante los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, como aspirante a magistrado en materia familiar de la Ciudad de México, asignándole el folio RJPJ-250129-520.

4. Listado de personas que reúnen los requisitos de elegibilidad. El diecisiete de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo aprobó el listado de las personas que reunieron los requisitos de elegibilidad y fueron seleccionados para la siguiente etapa de evaluación académica, experiencia profesional y de impartición de justicia. En su oportunidad, el actor fue considerado idóneo al haber cumplido con los requisitos de elegibilidad.⁵

5. Listado de personas candidatas. El veintiocho de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Listado de las Personas Candidatas para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria 2024-2025; una vez realizado el proceso de insaculación pública.⁶

6. Solicitud de exclusión. El primero de marzo, la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025 del Congreso de la Ciudad de México recibió un escrito

⁴

Visible

en:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fb07bcc51d2b3520b06df25278bded23f66b2858.pdf>

⁵ Cuestiones que se hacen valer como hecho notorio, en términos de la Ley de Medios. Consultable en la lista verificable en el siguiente enlace:

<https://evaluacionpoderejecutivo.cdmx.gob.mx/consultaev/>

⁶

Consultable

en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/f56f539b68e57283e96fd06ba34b4f1f.pdf



signado por la Presidenta del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, en el cual se solicitó que la candidatura presentada por el hoy accionante se eliminara del listado de personas mejor evaluadas para ocupar los cargos de Jueces y Juezas del Poder Judicial de la Ciudad de México, derivado de la existencia de diversas quejas presentadas en su contra.

7. Acuerdo IECM/ACU-CG-029/2025.⁷ El cuatro de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el Acuerdo por el que se tuvo por recibido el Informe que rindió la Secretaría Ejecutiva respecto a la información presentada por el Congreso de la Ciudad de México, vinculada con los Listados de las candidaturas a los cargos que se elegirán en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025.

8. Requerimiento. El cinco de marzo, la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento a los puntos de acuerdo cuarto⁸ y sexto⁹, requirió al Presidente de la Comisión Especial, diversa información relacionada con las postulaciones realizadas por parte de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Ciudad de México, a fin de subsanar las omisiones y/o aclaración de los datos de las candidaturas postuladas que se desprendieron del informe, así como los expedientes que sustentan cada una de ellas.

9. Respuesta de la Comisión Especial. El diez de marzo, el Presidente de la Comisión Especial remitió la información y documentación requerida; en ese sentido, se entregó el listado integrado de las

⁷ Consultable en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-029-2025.pdf>

⁸ Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice los requerimientos necesarios a efecto de contar con la información y documentación de las personas candidatas a los cargos de elección que participarán en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025, en términos de lo razonado en el Considerando 32 del presente Acuerdo.

⁹ Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice los requerimientos y acciones con motivo de los escritos de declinación y/o aclaración de datos de las personas candidatas, en términos de lo razonado en los Considerandos 34 y 35 del Presente Acuerdo.

SUP-JDC-1813/2025

candidaturas postuladas por los tres poderes y de las personas juzgadoras en funciones, así como los expedientes correspondientes a las personas postuladas y juzgadoras en funciones que determinaron participar en el proceso electivo.

10. Informe del IECM. El diecinueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local aprobó el informe sobre el *Listado de candidaturas postuladas a los cargos de Magistraturas y Juzgados para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025*¹⁰, en el cual no figura el nombre del promovente.

11. Juicio TECDMX-JLDC-034/2025. El veintidós de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía en contra de su exclusión del proceso de selección respectivo. El veintisiete siguiente, el Tribunal local desechó su demanda ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.

12. Juicio de la ciudadanía. El primero de abril, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

13. Consulta competencial. El cinco de abril, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.

14. Turno, radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1813/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

15. Rechazo del proyecto y engrose. El dieciséis de abril, la Magistrada Instructora presentó al Pleno el proyecto de sentencia,

¹⁰ <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/inf/2025/INF-032-25.pdf>



mismo que fue rechazado por mayoría de votos. En tal virtud, se encargó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso la elaboración del engrose correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer la presente controversia, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal, en los cuales se dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Asimismo, la competencia de este órgano jurisdiccional se sustenta en el Acuerdo General 1/2025, a través del cual se estableció que la Sala Superior conocerá de forma exclusiva de los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas a los Tribunales de disciplina judicial y a los Tribunales superiores de justicia.

En esos términos, se surte la competencia de este órgano colegiado por tratarse de una controversia que se enmarca en el proceso de elección de magistraturas en la Ciudad de México, en concreto, con la aspiración del promovente a ocupar el cargo de magistrado en materia familiar.

En razón de lo anterior y atento a la consulta que formuló, comuníquese a la Sala Regional de la Ciudad de México la presente determinación.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Se cumplen los requisitos de procedencia¹¹ del medio de impugnación, conforme con lo siguiente.

a) Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, la sentencia impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna,¹² porque la sentencia impugnada se notificó al accionante el veintiocho de marzo; por tanto, si la demanda se presentó el primero de abril, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para presentar su medio de impugnación, pues promueve por propio derecho; asimismo, cuenta con interés jurídico, porque aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por la sentencia controvertida en la que se determinó el desechamiento de su medio de impugnación.

d) Definitividad. Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

TERCERA. Estudio de fondo.

I. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en el registro del actor como aspirante a una candidatura al cargo de magistrado en materia familiar de la Ciudad de México, la cual en su momento fue aprobada por el Congreso local y se incluyó en la lista que se remitió al instituto electoral local.

¹¹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 12, 13 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹² Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios



Posteriormente, se solicitó la exclusión del accionante del listado de personas mejor evaluadas para ocupar el cargo de magistrado en materia familiar, debido a la existencia de quejas presentadas en su contra; y se precisa que su nombre no figura en el informe del instituto electoral local sobre el listado de candidaturas postuladas a los cargos de magistraturas y juzgados.

En contra de la exclusión del proceso respectivo, el actor promovió juicio local de la ciudadanía, el cual fue desechado por el Tribunal responsable, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos; determinación que constituye el acto impugnado ante esta instancia federal.

II. Pretensión y causa de pedir

La pretensión del enjuiciante es que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se analice el fondo de la controversia que planteó ante la instancia jurisdiccional local, relacionada con su exclusión del proceso de elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México.

Su causa de pedir se sustenta, esencialmente, en que la violación aducida es material y jurídicamente reparable; y en la incongruencia de la decisión impugnada, pues a su parecer, el Tribunal local basa la inviabilidad de su pretensión en la desaparición del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, siendo que el motivo del retiro de su candidatura se debió a la decisión de la Presidenta de dicho comité.

III. Postura de esta Sala Superior

Este órgano jurisdiccional considera que la resolución controvertida debe **confirmarse**, pues fue correcto que el Tribunal responsable declarara la inviabilidad de los efectos pretendidos por el promovente, al resultar irreparable su pretensión.

A. Marco normativo

Este Tribunal ha sostenido reiteradamente el criterio de que, si al analizar la *litis* de un asunto se advierte que la parte actora no podría alcanzar su pretensión, por alguna circunstancia de hecho o de Derecho, debe declararse tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio impugnativo, debido a la inviabilidad de los efectos jurídicos que pudiera tener el fallo respectivo.¹³

Ahora bien, en el artículo 35, Base C, párrafo 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, se establece que las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las Juezas y Jueces que integran el Poder Judicial de la ciudad, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias locales del año que corresponda. Dentro del procedimiento a seguir para lograr tal fin, se encuentran las etapas siguientes:

- El Congreso de la Ciudad publicará la convocatoria dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección.
- Cada Poder postulará un listado de personas candidatas. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, se observará, entre otras cuestiones, lo siguiente:
 - La integración de un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, quien evaluará el cumplimiento de

¹³ Véase la Jurisprudencia 13/2004, con rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA*", consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. *Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pp. 183 y 184.



los requisitos atinentes y seleccionará a las personas mejor evaluadas.

- Cada Comité integrará un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo Magistraturas, Juezas y Jueces.
 - Se depurará cada listado mediante insaculación pública.
 - Los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Ciudad de México para su aprobación y envío al Congreso.
- Posteriormente, el procedimiento establece que el Congreso recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Electoral de la Ciudad de México **a más tardar el 12 de febrero del año de la elección** que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

De lo anterior se advierte que una vez que los Poderes reciban los listados de cada Comité de Evaluación (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), los remitirán al Congreso local para que éste, a su vez, los envíe al Instituto Electoral de la Ciudad de México a fin de que lleve a cabo la organización del proceso respectivo, lo cual tendrá como fecha límite el doce de febrero del año de la elección; siendo importante precisar que, **para esa fecha, cada uno de los comités habrá desaparecido**, pues el motivo de su creación se habrá colmado al integrar los referidos listados.

B. Análisis del caso

En el caso, la responsable señaló que el promovente controvertía su exclusión del listado único del Comité en que resultó insaculado, por

SUP-JDC-1813/2025

hechos que consideró injustificados y violatorios de su derechos a ser votado como candidato a magistrado, con lo cual pretendía obtener su candidatura; sin embargo, el órgano jurisdiccional local determinó que el medio de impugnación era improcedente, debido a que la pretensión era inalcanzable, pues el Comité de Evaluación respectivo ya había culminado sus funciones, al haber calificado la idoneidad de las personas aspirantes, realizado la insaculación pública, además de haber remitido el listado de candidaturas al Poder Ejecutivo.

Asimismo, el Tribunal local tomó en cuenta que a la fecha de la emisión de la sentencia ya se habían presentado al Consejo General los listados de candidaturas aprobadas por cada uno de los poderes locales, para efectos de realizar las acciones subsecuentes, tales como la distribución de los distritos electorales judiciales para cada candidatura, el inicio de las campañas y la próxima impresión de boletas a emplearse en la elección.

En suma, la autoridad jurisdiccional local concluyó que la pretensión del promovente era inviable, pues en ese momento ya habían fenecido las fases previstas en la convocatoria a cargo del comité entonces responsable, el cual había agotado todas las actividades que le fueron encomendadas dentro del proceso de selección de candidaturas a cargos judiciales.

Al respecto, se coincide con la determinación del Tribunal local, pues tal y como lo sostuvo, por la etapa en la que se encuentra el proceso electoral extraordinario en la Ciudad de México, **ya no es posible analizar posibles violaciones de derechos en etapas ya finalizadas.**

En efecto, este órgano jurisdiccional comparte el argumento de la responsable, pues en el caso los Poderes de la Ciudad de México ya han remitido los listados de sus candidaturas al Congreso local e, incluso, dicho órgano legislativo ya remitió los listados



correspondientes a la autoridad administrativa electoral, lo que demuestra que cualquier acto desplegado por los comités de evaluación resulta irreparable, dada su desaparición.

Es decir, si tanto los comités de evaluación como los tres Poderes de la Ciudad de México han concluido con su encomienda constitucional de hacer públicos los listados de las personas que participarán en la elección extraordinaria, es evidente que, por la etapa en que se encuentra dicho proceso electivo, el Tribunal responsable no podía analizar el fondo de la controversia planteada.

Esto es así, ya que el acto combatido se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que, tal como se sostiene en la resolución controvertida, la selección de las candidaturas se ha consumado de modo irreparable.

En virtud de lo expuesto, no es posible atender la solicitud del promovente de que el Tribunal responsable debió emitir una resolución de fondo, pues aún de asistirle la razón ya no podría alcanzar su pretensión ante la inviabilidad de los efectos pretendidos en su demanda, atento a la remisión de los listados definitivos de candidaturas al Instituto Electoral local, así como la desaparición de los comités de evaluación.

Cabe precisar que este criterio también ha sido asumido por esta autoridad federal, al resolver diversos medios de impugnación relacionados con el proceso extraordinario para elegir a las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación¹⁴, controversias que, por la temporalidad en que se generaron, fueron

¹⁴ Véase por ejemplo las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-JDC-1535/2025, SUP-JDC-619/2025 y acumulados, SUP-JDC-629/2025 y acumulados, SUP-JDC-632/2025 y acumulados, SUP-JDC-944/2025 y acumulados, SUP-JDC-1320/2025 y acumulados y SUP-JDC-1420/2025, entre otros.

SUP-JDC-1813/2025

igualmente declaradas irreparables, lo cual se utiliza de marco de referencia para la presente determinación.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1604/2025 y SUP-JDC-1659/2025.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

De ser el caso, en su oportunidad **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto en contra** de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan **voto particular conjunto**. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR¹⁵ CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ

¹⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1813/2025

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué se decidió por mayoría?; y IV. Razones del disenso

I. Introducción

Formulamos el presente **voto particular**, al diferir de la decisión adoptada por mayoría, de **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México,¹⁶ que desechó la demanda del actor al estimar que los efectos pretendidos eran inviables.

II. Contexto de la controversia

El actor, quien aduce resultó insaculado por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo como aspirante al cargo de magistrado en materia familiar de la Ciudad de México controvertió ante el Tribunal Electoral local su exclusión en el informe sobre el *Listado de candidaturas postuladas a los cargos de Magistraturas y Juzgados para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025*,¹⁷ emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior, como resultado de la solicitud presentada por la presidenta del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, en la cual planteó que la candidatura presentada por el actor, Edgar Enrique Vasconcelos Martínez de la Vega, fuera eliminada del listado de personas mejor evaluadas para ocupar los cargos de Jueces y Juezas del Poder Judicial de la Ciudad de México, derivado de la existencia de diversas quejas presentadas en su contra.

Participaron en su elaboración Brenda Durán Soria, Fernanda Nicole Plascencia Calderón, Julio César Cruz Ricárdez y Yutzumi Citlali Ponce Morales.

¹⁶ Posteriormente, Tribunal local

¹⁷ <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/inf/2025/INF-032-25.pdf>

SUP-JDC-1813/2025

Al respecto, el Tribunal Electoral local emitió sentencia por la que **desechó** la demanda del actor, **al estimar que los efectos pretendidos eran inviables**, ya que dicho Comité al enviar el listado de las postulaciones depuradas para cargos judiciales a ser electos, junto con el oficio remitido a la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025 del Congreso de la Ciudad de México, había concluido sus funciones.

En ese tenor, el Tribunal Electoral local señaló que las fases y tiempos para realizar los actos propios del procedimiento de selección de candidaturas están previamente definidos en la Constitución y el Código locales, además de la Convocatoria, sin que exista factibilidad para reinstalar a los Comités responsables, ni para reponer los procedimientos respectivos ni extender los plazos, que por su naturaleza son improrrogables.

En contra de dicha sentencia local, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía.

III. ¿Qué se decidió por mayoría?

Por votación mayoritaria, las magistraturas de la Sala Superior resolvieron **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal local, que desechó la demanda del actor al estimar que los efectos pretendidos eran inviables.

Esto, porque, como lo sostuvo la mencionada autoridad jurisdiccional local, dada la etapa en la que se encontraba el proceso electoral extraordinario en la Ciudad de México, no era posible analizar presuntas violaciones de derechos en etapas finalizadas.

Así, en el caso, los Poderes de la Ciudad de México ya habían remitido los listados de sus candidaturas al Congreso local, el cual, por su parte, también los había enviado a la autoridad administrativa electoral, lo que demostraba que cualquier acto



desplegado por los comités de evaluación resultaba irreparable, dada su desaparición.

En ese sentido, se consideró que, si tanto los comités de evaluación como los tres Poderes de la Ciudad de México habían concluido con su encomienda constitucional de hacer públicos los listados de las personas que participarían en la elección extraordinaria, era evidente que, por la etapa en que se encontraba dicho proceso electivo, el Tribunal responsable no podía analizar el fondo de la controversia planteada.

En consecuencia, por votación mayoritaria del Pleno se consideró que no era posible atender la solicitud del promovente de que el Tribunal local emitiera una resolución de fondo, ya que, aun de asistirle la razón no podría alcanzar su pretensión ante la inviabilidad de los efectos pretendidos en su demanda, atento a la remisión de los listados definitivos de las candidaturas al Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como la desaparición de los comités de evaluación.

IV. Razones del disenso

Formulamos el presente voto particular, porque disentimos que se deba confirmar el criterio relativo a la inviabilidad de efectos, ya que, tal y como hemos señalado en votos previos,¹⁸ la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de Tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como

¹⁸ Voto particular emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el juicio SUP-JDC-1036/2025, acumulado al SUP-JDC-6247/2025. Cabe indicar que en dicho voto se sostuvo que la Convocatoria general del Senado se debía revocar por varias consideraciones, entre ellas porque debía detallar el contenido de ciertos requisitos de elegibilidad y de establecer criterios homogéneos de evaluación de idoneidad en la convocatoria. El Senado debió prever criterios objetivos y homogéneos para la evaluación de la idoneidad de los perfiles de las candidaturas por parte de los comités.

SUP-JDC-1813/2025

su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

En ese sentido, en la Ciudad de México el Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, entre otros, en un Tribunal Superior de Justicia. Para los efectos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México,¹⁹ el proceso de elección de las personas juzgadoras comprende las siguientes etapas: I) Preparación de la elección; II) Convocatoria y postulación de candidaturas; III) Jornada electoral; IV) Cómputos y sumatoria; V) Asignación de cargos, y VI) Entrega de constancias de mayoría, calificación y declaración de validez de la elección.

En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En esta etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones susceptibles de revisión judicial, de ahí que, desde mi perspectiva, no es válido el argumento relativo a que en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando en realidad es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y que, en términos de lo previsto en el diverso artículo 1º de la propia Ley Fundamental, debe ser interpretado por toda autoridad conforme al principio pro persona.

No podemos hacer nulo el derecho de acceso a la justicia para las y los justiciables en ninguna de las etapas del referido proceso electoral local, además, la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos promovidos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.

¹⁹ Artículo 465 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Es por estas razones que no compartimos la decisión mayoritaria y por las que formulamos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.